



MANUAL DE OPERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 44.2

TÍTULO: MENORES DE EDAD

VIGENCIA: 8/26/2018

MODIFICACIONES: Sustituye a la Política 490

FINALIDAD

La finalidad de este capítulo es fijar pautas para incidentes en los que los agentes de policía intervienen en situaciones que involucran a menores de edad. Estas situaciones incluyen a menores de edad en calidad de víctimas o sospechosos, menores de edad enfermos o lesionados, audiencias de reclusión relativas a casos de menores de edad, situaciones en las que personas que son transgresores adultos intentan escapar de la jurisdicción de tribunales penales haciéndose pasar por menores de edad transgresores, y aquellos menores de edad transgresores arrestados que intentan escapar de la jurisdicción del tribunal de menores haciéndose pasar por transgresores adultos.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. Cuando un agente puede poner bajo custodia a un menor de edad de manera lícita, con base en la constatación de motivo fundado o en virtud de una orden judicial, el agente debe, siempre que sea posible, recurrir a la alternativa menos restrictiva y más razonable que sea compatible con la preservación de la seguridad pública, el orden y la libertad individual. Consulte el **capítulo 44.3** [**“Notificación de advertencia para menores de edad”**].
2. La Unidad de Admisión de Menores de Edad del Departamento de Policía de Nueva Orleans (NOPD) no aceptará ni procesará a NINGÚN niño menor de 10 años acusado de NINGÚN delito grave o menor. Aquellos no hayan alcanzado la edad de 10 años están exentos de responsabilidad penal (consulte la **sección 13 (“Culpabilidad”)**, **título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:13]**).
3. Los agentes y supervisores encargados de la investigación documentarán debidamente el incidente en el que un niño menor de 10 años sea el perpetrador y consultarán con la Fiscalía de Distrito de la Parroquia de Orleans para que se tomen las medidas pertinentes.

DEFINICIONES

Acto delictivo: un acto cometido por un niño de diez años de edad en adelante que, si lo cometiera un adulto, se consideraría un delito según los estatutos u ordenanzas de este estado, o de otro estado si el delito tuvo lugar allí, o según la ley federal, excepto infracciones de tránsito. (Consulte el artículo 804 del Código de Menores de Luisiana [CHC Art. 804]). El término “acto delictivo” no incluirá una infracción a las secciones 82, 83.3, 83.4, 89 u 89.2, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14: 82, 83.3, 83.4, 89, 89.2] respecto a un niño que, en el transcurso de la presunta comisión de la transgresión, fue víctima de trata de menores con fines sexuales, de conformidad con la sección 46.3(E), título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:46.3(E)].

Habitual: se considerará habitual a un menor fugado o ausente escolar sin justificación cuando la situación persista después de que todos los esfuerzos razonables del personal escolar, del funcionario de ausentismo escolar o de cualquier otro agente del orden público no hayan logrado corregirla tras la quinta ausencia injustificada o la quinta fuga o llegada tarde injustificada en un período de 12 semanas.

Menor de edad: persona menor de 18 años que no ha sido emancipada judicialmente o por matrimonio según lo dispuesto por la ley.

Menor de edad transgresor: persona menor de 18 años, que presuntamente cometió una transgresión que sometería a un adulto a arresto (una transgresión común), por ejemplo, un acto delictivo, o que presuntamente se encuentra en posesión ilegal de un arma de fuego (sección 95.8, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:95.8]), que ha cometido sexteo (sección 81.1.1A (2), título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:81.1.1A (2)]) o que ha cometido un desacato directo.

Fuga: la ausencia continuada del niño del hogar de su cuidador sin el consentimiento de este (artículo 778, Código de Menores de Luisiana [CCH Art. 728]).

Centro de reclusión segura: instalación que brinda un entorno físicamente restrictivo para el cuidado temporal de niños, de conformidad con las normas mínimas de acreditación de la Asociación de Reclusión de Luisiana (artículo 116, Código de Menores de Luisiana [CCH Art. 116]).

Transgresión tipificada por minoría de edad: aquellos actos que no constituirían una infracción si no fuera por la edad del transgresor (por ejemplo, fuga, consumo de alcohol por menores, infracción al toque de queda juvenil, ausentismo escolar).

Ausente escolar sin justificación: ausencia repetida o habitual sin autorización de la escuela por parte de un niño que está sujeto a las leyes de asistencia obligatoria de este estado. La ordenanza municipal define además al ausente escolar sin justificación como cualquier niño menor de diecisiete años que permanezca en cualquier lugar o establecimiento público durante las horas de ausentismo escolar, según lo define la ordenanza municipal, en cualquier día en que dicho niño deba estar en la escuela (artículo 728, Código de Menores de Luisiana [CCH Art. 728]).

Menor de edad transgresor encarcelado: cualquier menor de edad arrestado que permanezca recluso después de la investigación y el procesamiento iniciales, y que no haya sido entregado a la custodia de uno de los padres o tutor a la espera de una nueva actuación de un tribunal de menores.

Audiencia de reclusión: un procedimiento legal que se lleva a cabo en una sección de un tribunal de menores, presidido por un juez de dicho tribunal, donde un agente que realiza el arresto o que obtiene una orden de arresto para un transgresor menor de edad arrestado rinde testimonio sobre el motivo fundado, o bien donde se determinará si se libera al menor encarcelado bajo la custodia de sus padres o tutores, o bien si se continúa el encarcelamiento en espera de una nueva decisión de un tribunal de menores.

MENORES DE EDAD COMO VÍCTIMAS: CLASIFICACIÓN COMO PERSONAS FUGADAS O DESAPARECIDAS

4. El distrito donde se denuncie la desaparición de un menor de edad será el responsable de la investigación de todos esos casos. Se consultará con el supervisor del pelotón del distrito respecto a todos los casos de menores de edad desaparecidos. Esta persona será responsable de clasificar al menor de edad como desaparecido, extraviado o fugado. Se puede consultar con el comandante del pelotón de la Unidad de Admisión de Menores de Edad para obtener ayuda, si se solicita, aunque los miembros de dicha Unidad no intervienen en lugares de los hechos. (Consulte también el **capítulo 41.23** [“Denuncia de personas desaparecidas”]).

MENORES DE EDAD FUGADOS

5. Un menor de edad puede considerarse “desaparecido” a menos que el agente disponga de otra información que señale que el menor se fugó. Se presumirá que el menor de edad se fugó bajo las siguientes situaciones:
 - (a) La persona es menor de 18 años;
 - (b) El menor de edad tiene antecedentes de fugarse habitualmente de casa;
 - (c) Existen indicios de una partida planificada o intencional; y/o
 - (d) La información facilitada por el padre, la madre o el tutor legal es suficiente para determinar que el menor de edad se ha marchado por su propia voluntad y no es víctima de ningún acto delictivo.

6. Cuando un menor de edad ha sido clasificado como fugado, la investigación inicial, el informe y el boletín serán responsabilidad del agente distrital. El agente que recibe la denuncia se valdrá del **formulario 7** [“**Declaración jurada para una denuncia de persona desaparecida**”] y señalará en todos los espacios en blanco donde se utilice “Persona desaparecida” que se trata de un “**Menor de edad fugado**”. En la página descriptiva del informe de incidentes, el agente encargado de la investigación hará el denunciante escriba en letra de imprenta su nombre y firme para señalar que es la persona que denuncia la desaparición del menor de edad.
7. Si una persona se niega a firmar, el agente dejará constancia de ese hecho en la parte descriptiva y tramitará la denuncia.
8. Los boletines incluirán información relevante, tal como el nombre, el domicilio y el número de teléfono de uno de los padres o tutor. La Unidad del Centro Nacional de Información Penal (NCIC) ingresará la información sobre la persona desaparecida en el sistema del NCIC al recibir el boletín.
9. Los agentes encargados de la investigación enviarán un boletín cuando regrese el menor de edad desaparecido o fugado que sea entregado a la Unidad de Admisión de Menores de Edad para su procesamiento.
10. Los agentes que se encuentren con menores de edad y sospechen que se fugaron harán todo lo posible para verificar su sospecha. Una vez que se determine que sí se trata de un menor fugado, el agente a cargo de la investigación hará todo lo posible por notificar a uno de los padres o tutor. Si, después de agotar todos los esfuerzos razonables para localizar a los padres o al tutor legal, no se logra localizarlos, el agente trasladará al menor de edad a la Unidad de Admisión de Menores de Edad.
11. Cuando la investigación no logre corroborar que un menor de edad se haya fugado, el menor ausente se clasificará como persona desaparecida. Cuando un menor de edad se clasifique como desaparecido, la Unidad Investigativa Distrital asignará un investigador para que acuda al lugar de los hechos y asuma la responsabilidad de la investigación y de la denuncia original de la transgresión.
12. En caso de que se denuncie el extravío de un menor de edad, o un menor extraviado se entregue a la custodia de un agente, el agente generará un informe inicial de incidentes (EPR). El agente pondrá al menor de edad bajo custodia protectora y notificará a Servicios de Comunicaciones para que se pongan en contacto con el Departamento de Servicios Infantiles y Familiares (DCFS) y con la Unidad de Abuso Infantil, vinculada a la Sección de Víctimas Especiales de la Oficina de Apoyo e Investigaciones (ISB). El agente y el menor de edad permanecerán en el lugar de los hechos hasta que llegue personal del DCFS y asuma la custodia del menor.
13. Se considera que un menor de edad es dependiente si no tiene medios evidentes de supervisión, ya sea debido al arresto del padre, de la madre o del tutor legal o bien por alguna otra circunstancia que le impida a alguno de estos adultos cuidar del menor. Los menores de edad extraviados, fugados o bajo custodia protectora que sean **MENORES DE 10 AÑOS** no se llevarán a la Unidad de Admisión de Menores de Edad. El agente debe ponerse en contacto con la Unidad de Abuso Infantil, vinculada a la Sección de Víctimas Especiales de la Oficina de Apoyo e Investigaciones (ISB), para que su personal acuda al lugar de los hechos y asuma la custodia.
14. Los menores de edad fugados y fuera del estado de origen tienen una alta probabilidad de estar involucrados en trata de personas o en comercio sexual. Se contactará tanto al Grupo de Trabajo de Seguridad Nacional como a la Unidad de Delitos Sexuales y a la Unidad de Abuso Infantil del ISB a través de Servicios de Comunicaciones y se les solicitará que acudan al lugar de los hechos de cualquier investigación que involucre a un menor de edad fugado y fuera del estado. De conformidad con el Pacto Interestatal, todos los menores de edad fugados y fuera del estado o parroquia de origen debe llevarse a la Unidad de Admisión de Menores de Edad para su procesamiento.
15. Ningún menor de edad fugado y fuera del estado de origen se aceptará en la Unidad de Admisión de Menores de Edad sin una autorización médica o una entrevista forense (consulte el **capítulo 42.19** [“**Abuso infantil**”]).

INVESTIGACIONES DE MENORES DE EDAD

16. La investigación y la denuncia original de la transgresión respecto a secuestros simples serán responsabilidad de las unidades investigativas distritales. Las unidades investigativas distritales

(DIU) serán responsables de las investigaciones en el lugar de los hechos o de las investigaciones de seguimiento de todos los delitos graves y menores estatales, incluyendo aquellos relacionados con narcóticos, en los que estén implicados transgresores menores de edad, a menos que el jefe adjunto de la Oficina de Operaciones de Campo disponga lo contrario.

17. En los casos en que un menor de edad sea secuestrado por uno de los padres o un tutor en el contexto de un litigio por la custodia (casos de secuestro parental o por custodia), la responsabilidad principal del agente distrital será estabilizar cualquier conflicto que se produzca en el lugar de los hechos, proteger la seguridad del menor de edad cuando esté presente y asegurarse de que ninguno de los padres ni el tutor intente huir de la jurisdicción del tribunal con el menor.
18. Una vez estabilizada la situación inmediata, el agente distrital se pondrá en contacto con la unidad investigativa distrital (DIU) para que se haga cargo de la investigación.
19. Las unidades investigativas distritales serán responsables de investigar todos los secuestros que impliquen menores, excepto los secuestros con agravantes, que se gestionarán por parte de la Sección de Narcóticos, vinculada a la División de Investigaciones Especializadas del ISB. Los supervisores y miembros de la Unidad de Admisión de Menores de edad servirán como recurso de información para los investigadores y agentes distritales.
20. Se investigarán las siguientes transgresiones cometidas por menores de edad, según se detalla a continuación:
 - (a) Tiroteos contra la policía: Equipo de Investigación del Uso de la Fuerza, Oficina de Integridad Pública (PIB)
 - (b) Casos de abuso infantil: Unidad de Abuso Infantil, Sección de Víctimas Especiales, Oficina de Apoyo e Investigaciones (ISB)
 - (c) Transgresiones sexuales: Unidad de Abuso Infantil, Sección de Víctimas Especiales, Oficina de Apoyo e Investigaciones (ISB)
 - (d) Secuestro con agravantes: Sección de Narcóticos, División de Investigaciones Especializadas, Oficina de Apoyo e Investigaciones (ISB)

ENTREVISTAS E INTERROGATORIOS A MENORES DE EDAD

21. Condiciones de las entrevistas e interrogatorios:
 - (a) Los agentes que hayan puesto a un menor de edad bajo custodia y deseen realizar una entrevista o interrogatorio a dicho menor en una de las salas de interrogatorios y entrevistas autorizadas del Departamento se comunicarán en primer lugar con su supervisor inmediato y obtendrán permiso para trasladar al menor al lugar y utilizar dicha sala. La solicitud y el supervisor que autoriza se documentarán en todos los informes posteriores.
 - (b) Al interrogar a un menor de edad, se acatarán todos los requisitos de un interrogatorio bajo custodia establecidos en el **capítulo 42.11 [“Interrogatorios bajo custodia”]**. Los interrogatorios bajo custodia se llevarán a cabo en una de las salas de interrogatorio y entrevistas autorizadas por el Departamento, a menos que existan circunstancias apremiantes articulables. Las circunstancias apremiantes se documentarán en el expediente del caso bajo investigación o en el informe de incidentes.
 - (c) La entrevista o el interrogatorio a un menor de edad no tendrán un carácter coercitivo. Esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:
 - i. Antes de comenzar una entrevista o interrogatorio, y en su transcurso, los agentes interrogadores se cerciorarán de que los menores tengan acceso a las siguientes facilidades:
 1. Acceso razonable a sanitarios y lavabos.
 2. Acceso razonable a agua potable u otro tipo de bebidas.
 3. Alimento en caso de que el menor de edad no haya comido en las últimas cuatro horas.
 4. Privacidad durante las visitas con el padre, la madre o el tutor legal y un abogado.
 5. Acceso razonable a un teléfono para comunicarse con el padre, la madre o el tutor legal y un abogado.
 - ii. No se podrá entrevistar o interrogar a menor de edad por parte de más de dos agentes al mismo tiempo. Los agentes no portarán armas durante un

- interrogatorio bajo custodia.
- iii. Por lo general, la entrevista o el interrogatorio de un menor de edad no debería durar más de dos horas y se deberían hacer pausas frecuentes. El investigador obtendrá la aprobación de un supervisor para prolongar cualquier entrevista o interrogatorio y anotar el motivo de la prórroga en el informe de la investigación, junto con el nombre del supervisor.
 - iv. No se esposará ni inmovilizará de ningún otro modo a los menores de edad durante los interrogatorios o entrevistas, a menos que el menor se esté comportando de manera que pueda provocar lesiones a sí mismo o a otros.
22. Todas las disposiciones de este capítulo, del **capítulo 42.11 [“Interrogatorios bajo custodia”]** y del **capítulo 42.10 [“Entrevistas”]** relativas al interrogatorio de menores de edad se aplican a presuntos comportamientos indebidos en escuelas y a investigaciones en predios escolares. Los miembros del NOPD no pedirán a los funcionarios escolares ni a otras personas que no pertenezcan al NOPD que interroguen a un estudiante con el fin de eludir estas medidas de protección.
23. Consentimiento y presencia de un cuidador durante un interrogatorio:
- (a) Notificación al cuidador:
 - i. El agente que tenga intención de interrogar o entrevistar a un menor de edad debe notificar de inmediato a su cuidador, padre, madre o tutor legal tras su llegada a las instalaciones del NOPD donde se llevará a cabo el interrogatorio.
 - ii. La notificación al cuidador puede realizarse por teléfono, en persona o acudiendo al domicilio del menor de edad.
 - iii. Cuando se contacte a un cuidador, se le notificará lo siguiente:
 - 1. el menor de edad está bajo custodia;
 - 2. la ubicación del menor de edad;
 - 3. el motivo por el que el menor de edad está bajo custodia o se le entrevistará;
 - 4. que el agente tiene la intención de informar al menor de edad de sus derechos Miranda;
 - 5. que el menor de edad tiene derecho a consultar con su cuidador antes y durante cualquier interrogatorio; y
 - 6. que el interrogatorio no puede llevarse a cabo en ausencia de un cuidador.
 - iv. Antes de comenzar cualquier interrogatorio a un menor de edad que se encuentre bajo custodia, y antes de informarle de sus derechos, el (los) agente(s) que lleve(n) a cabo el interrogatorio bajo custodia obtendrá(n) el consentimiento del cuidador o del abogado del menor. Los agentes no interrogarán a un menor de edad sin la presencia de su cuidador o abogado.
 - (b) El cuidador y el menor de edad deben tener la oportunidad adecuada de consultar, de forma confidencial y fuera de la presencia o el alcance auditivo de cualquier agente policial, antes de cualquier entrevista o interrogatorio.
24. Información sobre los derechos antes del interrogatorio bajo custodia.
- (a) Independientemente de si se le ha informado previamente sobre sus derechos, el (los) agente(s) que realice(n) un interrogatorio bajo custodia de un menor de edad debe(n) informarle al menor y a su cuidador sobre los derechos Miranda del menor de una manera coherente con los requisitos del **capítulo 1.9.1 [“Derechos Miranda”]** y obtener una renuncia válida del menor y del adulto interesado presente antes de comenzar el interrogatorio bajo custodia. Esta notificación sobre derechos debe grabarse en audio y Vídeo. (Consulte el **capítulo 1.9.1 [“Derechos Miranda”]**).
 - (b) Procedimiento para la administración de derechos Miranda:
 - i. El agente facilitará al menor de edad y a su cuidador una copia del formulario de derechos Miranda:
 - 1. El agente le dará al menor de edad la oportunidad de leer el formulario por sí mismo.
 - 2. A continuación, el agente leerá el formulario completo al menor.

3. Después de leerle cada uno de sus derechos al menor de edad, el agente le pedirá que explique, con sus propias palabras, qué significa ese derecho.
 - (c) Al informarle a un menor de sus derechos Miranda, se utilizará el siguiente texto o uno similar que intente transmitir el significado subyacente de dichos derechos, o bien una traducción del siguiente texto si existe una situación de dominio limitado del inglés al idioma que entienda el menor de edad:
 - i. Tienes derecho a guardar silencio. Eso significa que no tienes que decirme nada.
 - ii. Todo lo que digas podrá usarse en tu contra en un tribunal. Eso significa que cualquier cosa que me digas podría utilizarse para intentar demostrar tu culpabilidad.
 - iii. Tienes derecho a recibir ayuda de un abogado ahora mismo. Si pides hablar con un abogado, tendré que interrumpir esta entrevista hasta que lo hagas.
 - iv. Si no puedes pagar un abogado, el tribunal te asignará uno gratuitamente.
 - v. Tú tienes el derecho de terminar la entrevista en cualquier momento.
 - vi. ¿Quieres que un abogado te ayude a decidir si quieres hablar conmigo?
 - vii. ¿Quieres hablar conmigo?
25. Los menores de edad a menudo pueden malinterpretar las preguntas. Además, suelen decirles a los adultos lo que estos quieren oír. Por lo tanto, al entrevistar o interrogar a menores de edad, las siguientes técnicas pueden ser útiles para evitar malentendidos entre el entrevistador o interrogador y el menor:
- (a) Utilice preguntas abiertas y de respuesta abierta en las que se le pida al niño que elabore una descripción: “¿Qué hiciste anoche?”
 - (b) Utilice preguntas específicas (pero abiertas) para obtener información adicional: “Dijiste que estabas en casa anoche. Cuéntame sobre eso”.
 - (c) Si los agentes sospechan que el menor de edad no está diciendo la verdad, deben utilizar preguntas exploratorias que sean veraces y que no induzcan a error, así como evitar las acusaciones directas: “¿Podrías ayudarme a entender por qué hay una foto en Facebook donde apareces con tus amigos en una fiesta?”
 - (d) Evite las preguntas sugestivas y, en su lugar, utilice preguntas que comiencen con “quién”, “qué”, “dónde”, “cuándo” y “cómo” para obtener más información sobre partes específicas de la historia del menor de edad: “¿Dónde estaba parada la víctima?”
 - (e) Los agentes no brindarán información engañosa o confusa al menor de edad.
 - (f) Evite ofrecer al menor un conjunto limitado de opciones: “¿La víctima estaba de pie junto al sofá o junto a la puerta?”

REQUISAS CON CONSENTIMIENTO A MENORES DE EDAD

26. Antes de solicitar el consentimiento de un menor de edad para realizar cualquier tipo de requisa de su persona o pertenencias, o de cualquier vehículo o dependencia bajo su control, el agente debe recibir la aprobación de la supervisión.
27. Si el agente obtiene la aprobación de la supervisión y el consentimiento del menor para realizar la requisa, seguirá las pautas del **capítulo 1.2.4 [“Requisas e incautaciones”]** en lo que respecta a los requisitos de consentimiento de requisas, incluyendo su derecho a negarse y a revocar el consentimiento en cualquier momento.
28. Con el fin de satisfacer la obligación de probar hechos de que el consentimiento es válido, el miembro que lo solicita debe utilizar un lenguaje informativo adaptado a la edad, la comprensión y las capacidades cognitivas del menor de edad. Los miembros del NOPD deben reconocer que, en muchos casos, es posible que los menores de edad no tengan la capacidad de dar un consentimiento válido para una requisa.
29. Al tomar esta decisión, el agente tendrá en cuenta lo siguiente:
- (a) La edad del menor de edad;
 - (b) La escolaridad;
 - (c) La capacidad mental;

- (d) Antecedentes;
 - (e) Experiencia previa con los sistemas de justicia juvenil o penal;
 - (f) Si el menor de edad está angustiado o mentalmente agitado;
 - (g) Si el menor de edad se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia alucinante; y
 - (h) La naturaleza o las circunstancias de la requisita.
30. La requisita de la persona de un menor de edad se efectuará por parte de un agente del género solicitado por el menor.
31. Los miembros del NOPD no pedirán a los funcionarios escolares ni a otros miembros que no pertenezcan al NOPD que requisen a un estudiante o sus pertenencias con el fin de eludir estas medidas de protección.

IDENTIFICACIONES DE MENORES DE EDAD

32. Las identificaciones de campo, los reconocimientos en el lugar de los hechos, las ruedas de reconocimiento fotográfico y las ruedas de reconocimiento físico que involucren a sospechosos menores de edad seguirán las mismas pautas que aquellas para adultos. (Consulte el **capítulo 42.8 [“Identificación mediante testigos oculares”]**).

ENFERMEDADES O LESIONES SUFRIDAS POR EL MENOR DE EDAD ARRESTADO

33. Los menores de edad arrestados que estén enfermos o heridos se trasladarán de inmediato a un centro médico correspondiente para recibir tratamiento. Dependiendo de la **gravedad de las lesiones o de la enfermedad, se puede trasladar a los menores de edad en un vehículo policial o en una ambulancia**. Sin embargo, el agente que realiza el arresto acompañará o seguirá al menor de edad al centro médico y permanecerá con este hasta que reciba tratamiento y sea dado de alta (consulte el **capítulo 71.1 [“Transporte y vigilancia de prisioneros”]**).
34. Si la Unidad de Admisión de Menores de Edad rechaza al menor de edad arrestado por razones médicas o para recibir tratamiento, y luego regresa para su procesamiento y fichaje, el detective de menores de edad de turno notificará al padre, a la madre o al tutor legal sobre la afección médica y el estado de salud del menor durante la primera hora de su llegada a la Unidad de Admisión de Menores de Edad.
35. Los menores de edad arrestados no se dejarán sin supervisión en un centro médico mientras se encuentren bajo la custodia del Departamento. El agente que realiza el arresto o un agente asignado a tareas de vigilancia permanecerá en el centro médico hasta que se obtenga la puesta en libertad bajo custodia si el incidente por el que se acusa al menor de edad permite dicha puesta en libertad.
36. En caso de que un menor de edad arrestado deba ingresarse en un centro médico, el agente que realiza el arresto notificará de inmediato a su supervisor inmediato. El supervisor del agente que realiza el arresto será responsable de establecer el servicio de vigilancia. Si un supervisor cancela el servicio de vigilancia, esta persona se cerciorará de que se emita una orden de arresto contra el menor de edad una vez que este sea dado de alta del centro médico. Una vez bajo custodia, se trasladará al menor a la Unidad de Admisión de Menores de Edad para su procesamiento.

AUDIENCIAS DE RECLUSIÓN DE MENORES DE EDAD

37. El personal de admisión del tribunal de menores (que no pertenece a la Unidad de Admisión de Menores de Edad del Departamento de Policía de Nueva Orleans) evaluará al menor de edad arrestado y le asignará una puntuación en el instrumento de evaluación de riesgos (puntuación RAI) para determinar si el menor permanece detenido o es puesto en libertad. El resultado de la evaluación se comunicará a la Unidad de Admisión de Menores de Edad del NOPD.
38. Siempre que un menor de edad arrestado sea recluya en el Centro de Detención Juvenil (YSC), será obligatoria la comparecencia del agente que realiza el arresto en la audiencia de reclusión programada.

39. Los transgresores menores de edad recluidos en el Centro de Detención Juvenil (YSC) comparecerán ante el tribunal de menores en la audiencia de reclusión al día siguiente de su arresto, excluyendo fines de semana y días festivos.

CENTRO DE DETENCIÓN JUVENIL (YSC)

40. Cuando se vaya a recluir a un menor de edad arrestado, el investigador asignado a la Unidad de Admisión de Menores de Edad informará al (a los) agente(s) que realiza(n) el arresto sobre la fecha, la hora y la sección del tribunal de menores donde se celebrará la audiencia. Los agentes que realizan el arresto documentarán esta notificación en su denuncia original de la transgresión registrando la hora, la fecha y la sección judicial de la audiencia programada, junto con el nombre del detective de la Unidad de Admisión de Menores de Edad que facilita esta información.
41. Si al menor de edad arrestado se le asigna una audiencia de reclusión al día siguiente, el agente que realiza el arresto debe firmar el registro de notificación de reclusiones, ubicado en la Unidad de Admisión de Menores de Edad, una vez completado el informe de incidentes y la documentación relacionada.
42. En los arrestos que impliquen órdenes de arresto, el investigador original que emitió dicha orden asistirá a la audiencia de reclusión. El comandante de pelotón de la Unidad de Admisión de Menores de Edad se pondrá en contacto con un supervisor de la unidad del agente y le pedirá que haga todo lo posible por notificar al agente emisor sobre la audiencia de reclusión pendiente y la comparecencia obligatoria.
43. Si no se puede notificar al agente que obtuvo la orden de arresto, el comandante de pelotón de la Unidad de Admisión de Menores de Edad se comunicará con el agente que realiza el arresto, quien estará obligado a comparecer en la audiencia de reclusión.
44. Solo es necesario que asista a la audiencia de reclusión uno de los agentes que haya realizado la detención o aquel que haya obtenido la orden de arresto. Sin embargo, el agente que asista a la audiencia debe tener suficiente conocimiento del incidente para brindar un motivo fundado del arresto.

TRANSGRESIONES TIPIFICADAS POR MINORÍA DE EDAD

AUSENTISMO ESCOLAR

45. Consulte el **capítulo 44.3 [“Notificación de advertencia para menores de edad”]** para obtener más información.
46. Cuando un agente observe a una persona de entre 7 y 17 años de edad fuera de los predios escolares durante el horario lectivo, se le interrogará para determinar el motivo de su ausencia.
47. Existe una excepción si la persona ya se graduó de la escuela preparatoria antes de cumplir los 17 años.
48. Si no existe una razón válida para su ausencia de la escuela y no hay imputaciones penales de por medio, el agente hará lo siguiente:
- (a) Informar a Servicios de Comunicación sobre la ubicación y la naturaleza de la detención.
 - (b) Trasladar al menor de edad a su escuela o al Centro de Oportunidades para Jóvenes (1331 Kerlerec Street), según corresponda (consulte más adelante).
 - (c) Completar una tarjeta electrónica de entrevista de campo.
 - (d) Completar una notificación de advertencia para menores de edad.
 - (e) Entregar la notificación de advertencia para menores de edad al Centro de Oportunidades para Jóvenes (con o sin el menor de edad, según corresponda).
49. Cuando un estudiante ausente de su escuela no esté involucrado en un delito penal, el agente lo trasladará a alguno de los siguientes lugares:

- (a) La escuela si se encuentra en el distrito donde tuvo lugar el suceso; o
 - (b) La escuela si se encuentra en un distrito adyacente y el supervisor del agente autoriza el transporte; o
 - (c) El Centro de Oportunidades para Jóvenes cuando la escuela del estudiante ausente está fuera del distrito donde tuvo lugar el suceso y un supervisor no ha autorizado el transporte directo a la escuela.
50. Si el estudiante ausente de su escuela (ausente escolar sin justificación) es sujeto de investigación en relación con un delito penal, se le tratará y procesará de conformidad con las disposiciones de este capítulo, del **capítulo 44.3 [“Notificación de advertencia para menores de edad”]** y del **capítulo 44.1.4 [“Custodia temporal de menores de edad”]**.

TOQUE DE QUEDA JUVENIL

51. Si un agente sospecha que se ha producido una infracción de la ordenanza municipal respecto al toque de queda juvenil (**MCS 54-414**), detendrá e interrogará de inmediato al presunto transgresor.
52. Si el sospechoso tiene 16 años de edad o menos y no participa en ninguna de las actividades exentas definidas en la ordenanza municipal, el agente emitirá una notificación de advertencia para menores de edad y lo pondrá en libertad, según corresponda. (Consulte el **capítulo 44.3 [“Notificación de advertencia para menores de edad”]**).
53. Las actividades exentas incluyen a cualquier menor de edad en las siguientes situaciones:
- (a) Está acompañado por su custodio (por *custodio* se entiende uno de los padres, según se define en el artículo 116 del Código de Menores de Luisiana, o una persona con custodia legal, según se define en el artículo 116 del Código de Menores de Luisiana, a quien se le ha delegado o asignado de manera temporal y lícita el cuidado o la supervisión del menor).
 - (b) Está haciendo un recado justificado (por *recado justificado* se entiende la actividad de un menor de edad siguiendo las instrucciones de un custodio en un lugar o establecimiento público para llevar a cabo una misión de emergencia o una función familiar legítima de manera normal y habitual teniendo en cuenta la hora del día, o bien ir o volver a casa después de dicha actividad sin ningún desvío ni parada);
 - (c) Se encuentra en un vehículo motorizado que realiza viajes interestatales;
 - (d) Participa en una actividad laboral de conformidad con instrucciones del custodio del menor, o bien va o regresa a casa desde dicha actividad laboral sin ningún desvío o parada;
 - (e) Está involucrado en una emergencia (por *emergencia* se entiende una circunstancia imprevista o la condición resultante que exige una acción inmediata, incluyendo, entre otros, un incendio, un desastre natural, un accidente automovilístico o cualquier situación que requiera una acción inmediata para prevenir lesiones corporales graves o la pérdida de vidas);
 - (f) En la acera contigua a la residencia del menor de edad o contigua a la residencia de un vecino, con el consentimiento de este último; o
 - (g) Asiste a una actividad oficial de tipo escolar, religioso o recreativo supervisada por adultos o auspiciada por la Ciudad u otro organismo público, una organización cívica u otra entidad similar que se responsabilice del menor de edad; o bien va o regresa a casa de dicha actividad sin ningún desvío o parada; o ejercer los derechos de la Primera Enmienda protegidos por la Constitución de los Estados Unidos, tales como el libre ejercicio de la religión, la libertad de expresión y el derecho de reunión.

MEDIDAS PARA HACER CUMPLIR EL TOQUE DE QUEDA JUVENIL

54. No se podrá poner a menor de edad bajo custodia debido a una transgresión tipificada por minoría de edad. El agente emitirá una notificación de advertencia para menores de edad (consulte la **sección 102-1 del Código de la Ciudad de Nueva Orleans**) y entregará al menor a la escuela, a sus padres, a su tutor o al centro de intervención adecuado, según corresponda. Consulte el **capítulo 44.3 [“Notificación de advertencia para menores de edad”]**.